

IS1 4110/5

N° 04

Corrientes, 04 de febrero de 2022

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "INCIDENTE DE EMBARGO EJECUTORIO DE INTERESES EN AUTOS: EROS S. R. L. C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/ PREPARA ACCION JUDICIAL HOY S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA". Expte. N° IS1 4110/5.

#### Y CONSIDERANDO:

**I.-** Que, a fs. 127 se llaman autos para resolver sobre la procedencia de la planilla que practica la parte incidentista a fs. 122.

Habiéndose corrido traslado de la misma al municipio ejecutado (fs. 126 y vta.), no ejercitó su derecho en tiempo y forma.

II.- Que, en la planilla se liquida sobre el total de \$ 361.327,37 -que es la suma cuya ejecución directa se tramita en autos contra el municipio capital- intereses de tasa pasiva del BCRA desde el 30/06/14 al 22/10/20 obteniéndose la cifra de \$1.340.172,56 de la que se detrae la suma de \$ 415.267,71 -que fuera transferida desde cuentas del municipio en pago de lo reclamado en este incidente- y, se vuelven a calcular intereses hasta el 19/04/21, arribándose al total de \$ 970.865,25.

Esta última suma es la que solicitan se apruebe en concepto de "lo que aun adeuda la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes a la parte actora" (sic fs. 123 vta.).

III.- Que, analizando la planilla se advierte que liquida intereses sobre el monto de \$ 361.327,37--; cuya ejecución se promovió en este incidente en concepto de **intereses** (escrito de promoción del presente obrante a fs. 4/6), de modo que los intereses que ahora liquida el ejecutante

sobre esa base, son intereses de los intereses, esto es, un supuesto de anatocismo previsto en el art. 770 del CCyC.

Y, dado que esta última es una norma de orden público (CSJN Fallos: 329:5467) que veda como principio la capitalización de intereses, se impone verificar, a los fines de la ponderación de la liquidación, si en el caso concurren los supuestos legales de excepción que habiliten su procedencia.

La obligación que origina la ejecución de autos deviene de liquidaciones judicialmente aprobadas (auto 104 del 2/05/2013 -fs. 975 y vta. y auto 220 del 8/07/2015 obrante a fs. 1036/1038 de los autos principales), por lo que se encuadra el caso en el supuesto del inciso c) del art. 770 del CCyC que dispone como excepción a la regla general de la prohibición, que el anatocismo procede cuando: "la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo".

La CSJN al analizar este supuesto de excepción del art. 770 del CC y C ha señalado que "la capitalización de accesorios solo procede – en los casos judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Código Civil y art. 770, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1° de agosto de 2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567)..."(textual del Dictamen de la Procuradora General de la Nación Laura M. Monti, de fecha 8/03/2016, en la causa: "Elena Margarita Aranda o tro c/ Luis Angel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E.A. s/ beneficio de litigar sin gastos –indem. Por daños y perjuicios- daño moral", a cuyos fundamentos y conclusiones la Corte remitió para resolver la causa -Fallos 339:1722-).

De allí se deduce entonces que la procedencia del anatocismo en el supuesto de excepción del inc. c) del art. 770 del CC y C,



-2-

## Expte. N° IS1 4110/5

requiere en primer lugar la planilla o liquidación aprobada judicialmente, lo que en este caso ha ocurrido, como se señaló supra, con las resoluciones 104 del 2/05/2013 (fs. 975 y vta.) y 220 del 8 de julio de 2015 (fs. 1036/1038).

En segundo lugar, la procedencia de la excepción requiere la intimación de pago al deudor y, ante el incumplimiento, se cumple el tercer recaudo, que es la mora.

Con respecto a estos dos últimos requerimientos que la ley exige para habilitar el anatocismo, debe considerarse que el obligado al pago es el municipio de la ciudad de Corrientes, sujeto en cuanto al modo de pago de sus deudas a las previsiones de la ley 5689 y ordenanzas 4267/05 y 4524/07, cuya aplicación al crédito que en la presente se ejecuta ya fue analizada en la resolución 100 del 3 de junio de 2019 (fs. 9/12 vta.), ordenándose la ejecución directa de los intereses atento haberse constatado cumplido el plazo legal para su pago conforme aquella normativa, sin que se hubiera efectivizado.

Nos encontramos entonces en la situación de que la intimación judicial de pago a que refiere el inc. c) del art. 770, que debe operar con posterioridad a la aprobación de la liquidación de la deuda, en este caso particular en que para su pago el deudor Municipalidad cuenta con un plazo especial, conforme las normas vigentes, no podía disponerse sino hasta vencido este último, en que, incumplido el pago, recién es procedente la ejecución directa de la deuda, como se resolvió finalmente en el referido auto 100 de fs. 9/12 vta. y, la resolución 118 de fs. 52 y vta. que manda llevar adelante la ejecución.

Ahora bien, conforme a las normas que rigen el modo de pago de deudas del municipio, una vez aprobada judicialmente la liquidación no resulta procedente la intimación judicial de pago inmediato dado el plazo especial a esos fines que aquellas prevén, pero ello no obsta que, desde el momento en que el municipio deudor tomó conocimiento fehaciente de la deuda líquida, estaba en condiciones de ser abonada conforme el trámite legal de la ordenanza 4524/07, comenzando a correr los plazos para el pago de deudas municipales.

Consecuentemente, la mora del deudor inició en el mismo momento, ya que coincide con el anoticiamiento del total que debe pagarse a los fines de que se arbitren las medidas necesarias para prever la erogación y hacerla efectiva por los carriles legales pertinentes previstos en la normativa referida.

Sobre la procedencia de intereses moratorios y el momento en que inicia la mora del Estado en general, se ha expedido el Tribunal en precedente análogo al caso que nos ocupa (resolución 258 del 26/07/2013 dictada en la causa "Silvero de Bechini Ida L. c/ Estado s/ ACA", Expte. N°19.699 y resolución 241 del 9/10/17 dictada en la causa "Marosek, Raul E. c/ Municipalidad de Ituzaingó s/ ACA", Expte. 14.298) habiendo ponderado que si el Estado obligado al pago de una suma en virtud de la sentencia de condena, incurre en mora en el cumplimiento de tal obligación, es justo y razonable que deba abonar intereses por el retardo, conforme lo autoriza el art. 768 del Código Civil y Comercial, aplicable supletoriamente.

Así lo ha entendido la CSJN señalando que: "La justificación de este plazo se encuentra en los ya señalados fines propios del régimen en punto a armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia. Esos fines —por el contrario- son de suyo inconducentes para fundar la improcedencia de los intereses durante la tramitación del pago, ante la falta de previsión expresa que los excluya y habida cuenta de que la oportunidad del pago, aun cuando se prevé un orden de prelación, está condicionada por la disponibilidad de los fondos que unilateralmente apruebe el Estado en el presupuesto nacional" (causa "Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios"; Fallos



- 3 -

## Expte. N° IS1 4110/5

343:1894).

Entonces, si la Corte ha admitido la procedencia de intereses durante el plazo de espera que fijan las normas que rigen el modo de pago de deudas del Estado, aun en el supuesto, como en el precedente citado, en que el pago se cumplió conforme aquellas, con más razón proceden en supuestos como el de autos en que la Municipalidad no ha cumplido y por ello se ordenó en este incidente la ejecución directa de la deuda.

Y, conforme tal criterio habrá de reconocerse el derecho del ejecutante de percibir intereses de los intereses conforme el inc. c) del art. 770 del CC y C, devengados durante el plazo especial que confieren las normas referidas a la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, para el pago de sus deudas. Ello, desde que el municipio incurrió en mora. Esto es, desde que la deuda líquida en concepto de intereses le fue notificada de modo fehaciente, ya que desde ese momento debió arbitrar los mecanismos legales para su pago, resultando, de tal modo, aquella notificación, el requerimiento de pago, no inmediato (por expreso mandato legal –ordenanza 4524/07), sino en el plazo acordado legalmente para hacerlo.

Para así concluir se considera que las provincias y municipios cuentan, para abonar sus deudas, con los plazos que prevén los arts. 19 y 20 de la ley nacional 24.624 (aplicable a aquellos por virtud de la ley 25.973) que estatuye la necesidad de incluir en el presupuesto correspondiente las condenas dinerarias.

La norma persigue evitar que la administración se vea colocada, como consecuencia de un mandato judicial perentorio, en la imposibilidad de satisfacer el requerimiento por carecer de fondos previstos para tal fin en el presupuesto o perturbada en su normal funcionamiento, pero sin que ello implique una suerte de autorización al Estado para no cumplir las

sentencias judiciales.

Se fija un plazo de espera para el pago de las deudas del Estado, lapso temporal durante el cual el acreedor no podrá ejecutar compulsivamente su crédito, viendo así diferido el pago de su acreencia. Pero, ha sostenido la Corte que "ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento (Fallos: 265:291; 269:448; 277:16; 278:127; 295:426 y 297:467)" (Fallos 343:1894).

También indicó la Corte en el mismo precedente citado que los sistemas diseñados por las leyes que establecen el modo de pago de deudas del Estado y, en el caso, la ordenanza respectiva, establecen "un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia (Fallos: 339:1812)". (Fallos 343:1894).

En ese entendimiento, se estima procedente que los intereses liquidados por el ejecutante sobre la porción de intereses reclamada en autos deben ser reconocidos como uno de los supuestos de excepción previstos en el art. 770 del CC y C, es decir, como un supuesto de anatocismo autorizado por la ley, en tanto también revisten el carácter de "intereses moratorios", los que, por imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito en orden a satisfacer su integridad y producir el efecto liberatorio del pago para el deudor (art. 870 del CC y C). En efecto, los intereses son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda (Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II-B, sexta edición actualizada, Abeledo –Perrot, Buenos Aires, 2012, pág. 148).

De tal modo, los intereses de tasa pasiva del BCRA serán aplicables a la porción de intereses que en el presente se ejecutan, desde que



### Superior Tribunal de Justicia Corrientes

# - 4 -Expte. N° IS1 4110/5

el auto 220 del 8 de julio de 2015 (que aprobó el total de \$38.177,12 que, adicionados al saldo anterior de intereses de \$ 323.150,25 –planilla de fs. 949 del principal- arroja la cifra de \$ 361.327,37) se notificó al municipio deudor y, por ende, tuvo efecto de requerimiento de pago conforme la normativa específica que establece el modo de cumplimiento de condenas dinerarias por parte de aquel, teniéndose por configurados así los requisitos que exige el inc. c) del art. 770 del CC y C, para habilitar como excepción, el anatocismo.

Tal notificación operó el **30 de julio de 2015**, como surge de la cédula agregada a fs. 1040 de los autos principales, resultando el momento desde el cual cabe admitir la aplicación de intereses sobre los intereses ejecutados (anatocismo), iniciando allí la mora ya que la porción de intereses consolidada en el total que se ejecuta se hallaba expedita para su pago desde ese momento, iniciando a correr los plazos que la ley atribuye al municipio para efectivizarlo.

En caso contrario, se tornaría en una carga irrazonable para el acreedor, si durante ese lapso de espera no generase intereses (en este caso ha sido de seis años hasta el momento del dictado de la presente).

En conclusión, no obstante que las deudas del Estado no son exigibles de modo inmediato atento la vigencia de la ley 25.973, ello no impide que el deudor se halle en "mora" y, por ende, cabe admitir que la porción de intereses que se ejecuta en estos autos (\$ 361.327,37) devengue a su vez intereses de los previstos en el art. 768 del CC y C, por considerarse cumplidos los recaudos que exige el inc. c) del art. 770 del CC y C.

En consecuencia, la planilla de fs. 122 habrá de reformularse liquidando los intereses de condena (tasa pasiva del BCRA) desde el 30 de julio de 2015 en adelante.

## **SE RESUELVE:**

1º) Mandar a reformular la planilla de fs. 122, liquidando los intereses de condena (tasa pasiva del BCRA) desde el 30 de julio de 2015 en adelante, conforme el inc. c) del art. 770 del CC y C. 2°) Insertar y notificar.

Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI MINISTRO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CORRIENTES

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ SECRETARIO JURISDICCIONAL N° 1 SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CORRIENTES